

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DEL CANTÓN LOJA DE LA  
PROVINCIA DE LOJA**

Caso No. 576-17-EP

Loja, 11 de marzo de 2022

Doctora  
Karla Andrade Quevedo.  
JUEZA CONSTITUCIONAL  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Quito.-

De nuestras distinguidas consideraciones:

**DRA. MARÍA AUGUSTA MONTAÑO GALARZA y DR. ROY DAVID FALLER TINOCO**, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en la ciudad de Loja, provincia de Loja, en la acción extraordinaria de protección No. 576-17-EP, presentada por el Ing. Rafael Antonio Dávila Eguez y John Vicente Mora Atarihuana, en calidad de Prefecto de la provincia de Loja y Procurador Síndico del GAD Provincial de Loja, respectivamente, en cumplimiento de lo dispuesto por su autoridad en el numeral 1 del auto de fecha 7 de marzo de 2022, ingresado por ventanilla virtual el 9 de los mismos mes y año, a usted, manifestamos:

**PRIMERO: CORREOS ELECTRÓNICOS:** Conforme a lo ordenado en el numeral 3.3 del auto, recibiremos notificaciones en los correos electrónicos: [maria.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:maria.montano@funcionjudicial.gob.ec) y [roy.faller@funcionjudicial.gob.ec](mailto:roy.faller@funcionjudicial.gob.ec) respectivamente.

**SEGUNDO: ANTECEDENTES:**

1.- El 1 de diciembre de 2016, conjuntamente con los doctores Máximo Vicente Armijos Armijos y Roy David Faller Tinoco, emitimos sentencia aceptando la demanda de excepciones a la coactiva, se declaró la extinción total de la obligación contenida en el título de crédito No. 315, por prescripción de la acción de cobro, por haber transcurrido en exceso el plazo de 5 años que establece el Art. 55 del Código Tributario, considerando que ha existido un convenio de pago facultado por el Art. 41 ibídem, en el que se ha concedido seis meses para el pago de la tasa, de conformidad con el numeral 1.5.8 del referido convenio; que coincide con la fecha de vencimiento del título de crédito No. 315

2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincia de Loja, interpuso recurso de casación contra la sentencia librada por este Tribunal, y en esa virtud, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en la sentencia de fecha lunes 20 de febrero de 2017, las 11h48, por mayoría decidió no casar la sentencia recurrida.

3.- El 10 de marzo de 2017, los señores Prefecto Provincial de Loja y Procurador Síndico del GAD Provincial de Loja, han planteado acción extraordinaria de protección alegando la supuesta violación de los derechos constitucionales contemplados en el artículo 76 numerales 1 y 3 y 82 de la

Constitución de la República del Ecuador, tanto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja de la provincia de Loja, como en el fallo de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

Esos apartados textualmente dicen: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

### TERCERO: INFORME DE DESCARGO.

La entidad recurrente en su acción afirma que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, no advirtió que la demanda de excepciones a la coactiva debía tramitarse en procedimiento ordinario en materia contencioso administrativa y no tributario; sin embargo, dicha entidad no sustenta dicha afirmación, ni adjunta documentación alguna a efecto de demostrar el supuesto equívoco del Tribunal. Al respecto se debe advertir que el artículo 1 del Código Tributario al hablar de su “Ámbito de aplicación”, establece: “Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, **entre los sujetos activos y los contribuyentes** o responsables de aquellos. **Se aplicarán a todos los tributos:** nacionales, **provinciales**, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, **así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos.**

Para estos efectos, entiéndese por tributos los impuestos, **las tasas** y las contribuciones especiales o de mejora”. En este punto resulta pertinente efectuar la siguiente cita: “1.2. **Los tributos son prestaciones que exigen coactiva y unilateralmente el Estado y los organismos públicos a los particulares para el financiamiento del gasto público. Al propio tiempo, los tributos sirven para actuar políticas públicas (...)** Destaca como nota sobresaliente de los tributos la unilateralidad, pues el Estado los crea sin que medie acuerdo con los obligados al pago. (...) Las prestaciones tributarias se exigen coactivamente por las administraciones tributarias, las que pueden demandar su cumplimiento a los contribuyentes cuyo patrimonio garantiza esas prestaciones. **Este es el fundamento del procedimiento coactivo o de ejecución (...)** 1.2.1.2. Las tasas financian servicios públicos generales y divisibles. Con respecto a ellos los contribuyentes, que en muchos casos adquieren la condición de usuarios, perciben una cuota de servicio público (...) Para el COT **las tasas son tributos.** En las normas presupuestarias se las incluye dentro de los ingresos no tributarios. **El Estado aplica tasas, así como también los organismos seccionales, entre los que destacan los consejos provinciales,** las municipalidades y los distritos metropolitanos. La tasa no es una contraprestación por el servicio público. Al ser un tributo, es una prestación que exigen los entes públicos en forma unilateral y **coactiva” (LECCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO; José Vicente Troya Jaramillo; Quito-2015; pp 17 y 20).** De lo expuesto en líneas precedentes, se puede advertir que el Tribunal conoció y resolvió una acción especial de excepciones a la coactiva contenida en el numeral 1 del artículo 322 del COGEP y que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso de la citada disposición su trámite es el sumario. Cabe señalar que dicha normativa se encuentra contenida en la “Sección II Procedimiento Contencioso Tributario”.

Respecto al trámite del proceso sustanciado ante los suscritos jueces, también debemos precisar que la parte demandada en la audiencia única, en la fase de saneamiento del proceso, no expresó ninguna objeción sobre la validez procesal, la parte actora tampoco lo hizo, motivo por el cual se declaró válido todo lo actuado. De otro lado, este órgano jurisdiccional en ningún momento limitó el

derecho a la defensa de los sujetos procesales, tuvieron la oportunidad de ejercerla sin ninguna restricción, tal es así que en sus respectivos actos de proposición constan los argumentos de los que se vieron asistidos, presentaron y practicaron las pruebas que consideraron pertinentes en defensa de sus derechos, tuvieron la oportunidad y el tiempo adecuado para formular sus alegaciones en la audiencia, entre otras garantías correspondientes al debido proceso recogidas en el citado artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el escrito que contiene la acción extraordinaria de protección los representantes judiciales del GAD Provincial de Loja, afirman que no se ha considerado el convenio firmado el 20 de abril de 2010, ni como excepción y mucho menos como prueba, lo que es carente de sustento, pues de la revisión de la sentencia de 1 de diciembre de 2016, uno de los hechos probados relevantes para la resolución es precisamente el convenio antes mencionado, y luego, en la parte de la motivación, expresamente nos referimos de forma repetida a dicho convenio, por lo tanto no es verdad lo que afirman los recurrentes. Respecto de la excepción previa de existencia de convenio que fue inadmitida, consta nuestro pronunciamiento expreso en el fallo.

En la sentencia librada por este Tribunal, ciertamente se dice que no se ha probado que se haya producido la interrupción de la prescripción de la acción de cobro, de conformidad con lo que prescribe el Art. 56 del Código Tributario, pero no con el argumento que señalan los representantes del GAD Provincial de Loja en el escrito de acción extraordinaria de protección, sino con los razonamientos que constan en el texto de la sentencia, los que nos permitimos anotar a continuación, en la parte de mayor relevancia: <<Para contabilizar el tiempo transcurrido desde la fecha de exigibilidad de la obligación, tomamos como punto de partida, la fecha de suscripción del convenio, esto es el 20 de abril de 2010, más seis meses que se concedió en ese documento para el pago de la tasa, sería el 20 de octubre de 2010, desde esa fecha, hasta la citación del auto de pago (tercera boleta) que como afirmamos se ha verificado el 20 de julio de 2016, ha transcurrido más de los cinco años previstos en el artículo 55 del Código Tributario.- Es menester aclarar que el auto de pago se ha expedido el 18 de julio de 2016, sin que sea posible ubicar en el expediente las actas de citación correspondientes a la primera y segunda boleta.- Lo anotado en líneas precedentes, coincide con la fecha de vencimiento que consta en el título de crédito No. 315 (fs. 197) que literalmente dice: “Vencimiento: 20 de octubre de 2010”>>.

El Tribunal se pronunció en sentencia sobre todos los puntos materia de la controversia, siendo lo más relevante lo que consta en líneas preliminares, que se relacionan con las alegaciones de la parte demandada, insertas en el escrito de acción extraordinaria de protección.

Dejamos constancia que la sentencia fue suscrita conjuntamente con el Dr. Máximo Armijos Armijos, quien renunció a sus funciones, así lo acredita la acción de personal No. 7320-DNTH-2017-CIP de fecha 21 de septiembre de 2017, que rigió desde el 30 de septiembre de 2017.

Señora Jueza Constitucional, queda en estos términos expuestos el informe del Tribunal.

Atentamente.